

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 527

Proceso : 76-001-33-33-016-2017-00227-00
Medio de control : Reparación directa
Demandante : Lesly Daniela Bejarano y Otro
Email : marthaorz255@hotmail.com
Demandado : Departamento del Valle del Cauca
Email : njudiciales@valledelcauca.gov.co
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto : Ordena oficiar

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Una vez revisado el expediente encuentra el despacho que, la apoderada de la parte actora allegó vía email solicitud de oficiar a la Corporación C&C para que designe de su planta de peritos, un perito psicólogo para que realice una experticia a la señorita Lesly Daniela Bejarano Betancourt y a la señora Viviana Betancourt Ortiz (demandantes).

Lo anterior por cuanto en esta Institución por ser una Corporación, los honorarios que se le asignan a estos profesionales resultan más económicos por lo que se encuentra al alcance de las demandantes.

Ahora bien, la prueba pericial consistente en reconocimiento médico psicológico fue decretada en audiencia inicial del 24 de enero de 2020, por lo que, en consideración a lo manifestado por la parte actora, se aceptará la solicitud de que la prueba pericial se practique a través de la Corporación C&C, por lo que se ordenará oficiar a dicha corporación para que designe de su planta de peritos, un perito psicólogo para que realice un reconocimiento médico psicológico a las demandantes Lesly Daniela Bejarano Betancourt y Viviana Betancourt Ortiz, a fin de determinar las secuelas psicológicas que las lesiones objeto de la demanda les han producido les han producido.

En Consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por la parte actora para que la prueba pericial de

reconocimiento médico psicológico, se practique a través de la Corporación C&C.

SEGUNDO: OFICIAR a la Corporación C&C para que designe de su planta de peritos, un perito psicólogo para que realice un reconocimiento médico psicológico a las demandantes Lesly Daniela Bejarano Betancourt y Viviana Betancourt Ortiz, a fin de determinar las secuelas psicológicas que las lesiones objeto de la demanda les han producido les han producido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

004ee48761ec6241f4dc340125f7ec56ff03b73f455a6e0e775b9cd403acc907

Documento generado en 03/05/2022 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 525

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00290-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : María Isabel Duque Sánchez y Otros
Email : agp323@yahoo.com
Demandado : Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Email : dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Email : yeliza.yunda@fiscalia.gov.co

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 08 de marzo de 2022, la parte demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 008 de febrero 14 de 2022.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 008 de febrero 14 de 2022, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali-Valle Del Cauca

HFM

Este documento fue generado con firma electrónica y su contenido no es susceptible de impugnación, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y el Decreto 2364 de 2012.

Código de verificación: 82301636133431613016127683ca1e41b0225cc19f658b4907ae3e320
Documento generado el 03/05/2022 02:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora juez, oficio allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Provea Usted. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto No. 526

Radicación : 76001-33-33-013-2019-00321-00
Medio de contro : Reparación directa
Demandante : Jorge Arisaldo Córdoba Alvarado y otros
Email : irv.mac.vil@hotmail.com - irv.mac.vil@gmail.com
Demandados : Nación –Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019.

Ref. Pone en conocimiento

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2022 la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegó requerimiento en relación con el dictamen pericial decretado en audiencia inicial, en vista de lo anterior, el despacho:

DISPONE:

Póngase en conocimiento de la parte demandante el requerimiento allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que adelante los trámites pertinentes.

CUMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvera Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali-Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cumple con la validez jurídica, conforme al artículo 527 de la Ley 527 de 2001 y el artículo 2354 de la Ley 2354 de 2012.

Código de verificación: 02ba161347de271861f0c236e8483c227ba6bcae04bb1b15345454c18808
Documento generado en: 03/05/2022 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicialmexicojudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 476

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00242-00
Acción : Popular
Demandante : Héctor Manuel Muriel Sulez
Email : hectormu50@yahoo.es
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali -Secretaria de Infraestructura del
Distrito Especial de Cali
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co - lina.bedoya@hotmail.com

Ref. Auto concede recurso de apelación

El Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 19 de abril del año en curso presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 026 de abril 05 de 2022.

En materia del recurso de apelación presentado en contra de los fallos dictados en las acciones populares, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, señala taxativamente lo siguiente:

“Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente”. (Negrilla fuera de texto).

Como se observa en el artículo transcrito, resulta procedente impetrar el recurso de apelación contra la sentencia que se dictó en primera instancia dentro de la acción popular de la referencia, debiendo eso sí, sujetarse al trámite y a la oportunidad establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy C. General Proceso.

Sin embargo, el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

(...)

Así las cosas, se advierte por parte del Juzgado, que el Distrito Especial de Santiago de Cali presentó oportunamente su recurso de apelación, puesto que su notificación se realizó el día 07 de abril del año en curso (los días comprendidos entre el 11 y el 15 de abril de 2022

no corrieron términos al tratarse de días de vacancia judicial por la semana santa 09, 10, 16 y 17 de abril no corrieron términos por tratarse de sábados y domingos) y el escrito de apelación fue allegado el día 19 del mismo mes y año. Igualmente el mismo fue sustentado en debida forma.

En cuanto al efecto en el cual debe concederse el recurso el artículo 323 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible...” Resalta el despacho.

En el presente caso, la sentencia no versa sobre el estado civil de las personas, ni fue recurrida por ambas partes, tampoco niega la totalidad de las pretensiones y no se trata de una sentencia simplemente declarativa, así las cosas, la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

1. **Conceder** el recurso de apelación en el efecto devolutivo incoado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, contra la sentencia No. 026 de abril 05 de 2022, por lo expuesto anteriormente.
2. **Ordenase** remitir el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que surta la alzada incoada con el fallo de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ec889d90e6238b1f91d906ea1a2621dc4db7125e2f3dfcf00ac17a8d
f2d16bf**

Documento generado en 27/04/2022 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>